



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-327/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por Adrián Mario González Caballero, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Monterrey** en el juicio **SM-JE-76/2023**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto .....	6
IV. RESUELVE.....	11

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Recurrente/denunciado:</b>	Adrián Mario González Caballero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

**1. Denuncia.** El veintiséis de julio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el PAN presentó denuncia ante en contra del recurrente, en su carácter de Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Nuevo León, por la difusión de diversas publicaciones en sus redes sociales personales de Facebook e Instagram, las cuales, desde su perspectiva, constituyeron actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos, así como de MC, por faltar a su deber de cuidado.

**2. Sentencia local**<sup>3</sup>. El tres de octubre, el Tribunal local dictó resolución en la que determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al actor relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta en el deber de cuidado de MC.

Asimismo, concluyó que de las publicaciones denunciadas se acreditaba la existencia de uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, al haber difundido propaganda política en beneficio de MC en día hábil y en horario laboral, por lo que lo sancionó con una multa de 100 UMAS, equivalentes a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**3. Sentencia federal (acto impugnado)**<sup>4</sup>. El diez de octubre, el denunciado impugnó la sentencia local. El veintisiete de octubre la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia local, al estimar que los planteamientos realizados por el denunciado son ineficaces para alcanzar su pretensión de revocar el fallo controvertido.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> POS-097/2023.

<sup>4</sup> SM-JE-76/2023



**4. Recurso de reconsideración.** El dos de noviembre el recurrente promovió recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

**5. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-327/2023 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>5</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>6</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>8</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>19</sup>

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>20</sup>

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>21</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.<sup>22</sup>

### **3. Caso concreto**

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>23</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>22</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



### ¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?

Consideró **ineficaz** el agravio de consistente en que la resolución local se encontraba indebidamente fundada y motivada, porque el promovente sólo transcribió en su totalidad los argumentos que expuso en su escrito de contestación a la denuncia, sin concretar un razonamiento, parámetro o argumento que permitiera revisar justificadamente las consideraciones del tribunal responsable.

Lo anterior, porque frente a los argumentos del Tribunal local por los que se determinó que se actualizó la conducta de uso indebido de recursos públicos y se le sancionó con una multa de 100 UMAS, equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el actor únicamente replicó y transcribió los argumentos que hizo valer al dar contestación a la denuncia que fue presentada en su contra, sin señalar los motivos por los que consideraba que la sentencia local se encontraba indebidamente fundada o motivada, o cuáles fueron los argumentos de su escrito de contestación de denuncia que el Tribunal local dejó de analizar.

Argumentó que el denunciado tampoco planteó algún argumento contra las consideraciones jurídicas y valoraciones probatorias realizadas en la resolución impugnada, limitándose a manifestar que la responsable no fue exhaustiva, sin que de ello pueda analizarse la indebida fundamentación y motivación que refiere.

De la misma manera calificó de **ineficaz** el planteamiento en el que el denunciado señaló que la acreditación de la conducta de uso indebido de recursos públicos le causa un perjuicio al no encontrar sustento en el material probatorio que obra en el procedimiento, porque dicha

argumentación no confronta la valoración probatoria realizada por el Tribunal local ni los razonamientos por los cuales concluyó que se actualizó la conducta denunciada, aunado a que no refiere qué material probatorio dejó de valorarse en el fallo controvertido.

Por último, declaró **ineficaz** el motivo de inconformidad relativo a que no se encuentran acreditados los elementos de la infracción, tomando en cuenta que los hechos denunciados no acontecieron durante el desarrollo de un proceso electoral y, por lo tanto, no hay incidencia en este, pues las publicaciones denunciadas son simples manifestaciones del aquí actor en pleno uso de su libertad de expresión.

Lo anterior, ya que el Tribunal local razonó que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior<sup>24</sup>, para evaluar si un acto realizado por alguna persona servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debía tenerse en cuenta: i. el cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; ii. las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa; y, iii. el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas. Lo cual, relacionó y justificó conforme los hechos acreditados del caso para estimar acreditada la vulneración del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

---

<sup>24</sup> SUP-JE-38/2021.



Por lo anterior, la Sala Regional Monterrey concluyó que los razonamientos del Tribunal local no fueron controvertidos por el denunciado

### **¿Qué plantea el recurrente?**

- Expresa que el simple hecho de que se haya quejado de la ausencia de estudio de sus excepciones y defensas por parte del Tribunal local constituye un claro y evidente agravio a su persona y vulneración a sus derechos y garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y exacta aplicación de la ley , ya que no es obligatorio que argumentara sobre algo inexistente.

- Contrario a lo señalado por los magistrados de la Sala Regional Monterrey, sí argumentó y confrontó los argumentos esgrimidos por el Tribunal local respecto de la infracción de uso indebido de recursos públicos, ya que en su impugnación ante la Sala Regional estableció claramente que no se materializa la infracción por el hecho de que se requiere forzosamente que dicha conducta aparezca durante la contienda electoral, situación que no aparece en la especie.

- Es ilegal que la Sala Regional Monterrey aplique los argumentos del SUP-JE-38/2021, para tener por acreditada la infracción, ya que si bien es cierto dicho procedimiento se instauró en contra de una funcionaria pública por hacer publicaciones en Facebook, aquellas fueron hechas durante la contienda electoral que aquí no existe, ya que las expresiones que realizó fueron en pleno uso de su libertad de expresión.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional desestimó los agravios planteados por el denunciado porque no controvertió las consideraciones, razones y fundamentos de la resolución impugnada.

Por lo que concluyó que al no haber cumplido el denunciado con la carga mínima argumentativa correspondiente, que expusiera o evidenciara la ilegalidad del acto o resolución controvertida, los motivos de inconformidad planteados se declararon ineficaces, lo cual es un tema de estricta legalidad.

Además, los planteamientos realizados por el recurrente en esta instancia no constituyen materia de constitucionalidad, pues únicamente alega que no estaba obligado a argumentar sobre la omisión del Tribunal local de estudiar todas las excepciones y defensas planteadas en su contestación de denuncia; que el sí controvertió los argumentos del Tribunal local respecto de la actualización de la infracción de uso indebido de recursos públicos, y; que los criterios de un precedente de esta Sala Superior no son aplicables a su caso, los cuales son temas de estricta legalidad.

Tampoco se advierte que el asunto revista relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto se trata de la valoración que realizó la Sala Regional respecto de los agravios planteados por el denunciado, los cuales estimó ineficaces por no controvertir los argumentos del Tribunal local, lo cual no implica



un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos.

En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.<sup>25</sup>

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>25</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023 y SUP-REC-319/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.